



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : SUCESIÓN

Causante : CARLOS ARTURO LÓPEZ PERILLA

Radicado : 851623184001-2021-00044-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora MARÍA AURORA LÓPEZ SEGURA en contra del auto de fecha 19 de mayo del presente año.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 19 de mayo de 2022 el Juzgado decidió en su No. 1° «**Decretar** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-46769, 470-24445 y 470-62307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Para tal fin se comisiona con amplias facultades a los Inspectores de Policía de Tauramena y Villanueva¹ - según corresponda-, inclusive las de designar secuestre, y, fijar los honorarios. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos legales y anexos pertinentes.»

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 20 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora MARÍA AURORA LÓPEZ SEGURA presentó escrito de recurso de reposición. Como fundamento de su recurso señala que los Inspectores de Policía no tienen la facultad para adelantar funciones jurisdiccionales, esto con fundamento en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. En su lugar solicita sea este Despacho quien materialice los respectivos secuestros.

¹ Esto con fundamento en el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. «7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.»

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandada. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 19 de mayo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Desconoce el apoderado la reforma introducida al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esto por parte de la Ley 2030 de 2020, en la cual se estableció:

«ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

"PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica."

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

"18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

"7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca."»

Así las cosas, es claro que con la modificación introducida en la Ley 2030 de 2020, se solucionó la situación que se venía presentando desde la expedición de la Ley 1801 de 2016. Y por tanto, los Inspectores de Policía están facultados para desarrollar las comisiones de los Jueces. Razón más que suficiente para mantener incólume la decisión de 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, pone de presente este Despacho que dada la carga laboral que maneja (más de 230 procesos activos sin sentencia) y los sitios de ubicación de los inmuebles objeto de secuestro (Villanueva y Tauramena), no puede realizar de manera directa la diligencia de secuestro, de ahí que se haya acudido a la figura de la comisión en las Inspecciones de Policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Negar la reposición** del auto de 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por secretaría désele cumplimiento** al auto de 19 de mayo de 2022, referente a medidas cautelares.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 24 de junio de 2022.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b339cb2bcd7b17ddd6dcb249c9670e5b52e411b7cb9c0e36ceebc5d8282**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>